

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1679/2018 Y ACUMULADOS SUP-REC-1695/2018 SUP-REC-1697/2018 Y SUP-REC-1719/2018

**RECURRENTES:** JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CERVANTES Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** RICARDO PRECIADO ALMARAZ Y JORGE CARRILLO VALDIVIA

**COLABORÓ:** ÁNGELA ENRÍQUEZ GARCÍA Y SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar las demandas.

## ANTECEDENTES

De los escritos y de las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

### I. Hechos relevantes.

**1. Jornada electoral.** El primero de julio,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.

**2. Sesión del cómputo y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral, celebró sesión de cómputo de la votación para miembros del Ayuntamiento, y la distribución final de votos, declarando electa a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional,<sup>2</sup> Clara Luz Flores Carrales.

**3. Juicios locales.** Inconformes, las actoras promovieron diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral Estatal de Nuevo León,<sup>3</sup> los cuales fueron acumulados a

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo que se especifique año diverso.

<sup>2</sup> Identificado posteriormente con la abreviatura PRI.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal Local.

los diversos juicios promovidos por el Partido Acción Nacional.<sup>4</sup>

El veintidós de agosto, el Tribunal Local resolvió el juicio de inconformidad JI-177/2018 y sus acumulados, declarando la nulidad de diversas casillas, confirmando la validez de la elección y ordenando a la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo<sup>5</sup> realizara el ajuste correspondiente en el cómputo y la asignación de regidurías de representación proporcional,<sup>6</sup> con base en los nuevos resultados.

**4. Acuerdo de ajuste del cómputo y asignación de regidurías de RP.** El trece de septiembre, en cumplimiento a la sentencia anterior, la Comisión Municipal emitió Acuerdo mediante el cual ajustó el cómputo de la elección derivado de la nulidad de casillas decretada por el Tribunal Local y, de nueva cuenta realizó la asignación de regidurías de RP.

**5. Juicios locales JI-317/2018 y acumulados.** El dieciocho siguiente, diversos actores presentaron demandas<sup>7</sup> a fin de controvertir el acto que emitió la Comisión Municipal.

---

<sup>4</sup> En lo siguiente PAN.

<sup>5</sup> En adelante Comisión Municipal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente RP.

<sup>7</sup> Anaíd Angélica Chávez de la Fuente, candidata a segunda regidora postulada por Movimiento Ciudadano; Juana Brunilda González Rodríguez, candidata a segunda regidora postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia"; y Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en representación del Partido Acción Nacional. Dichas

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

El tres de octubre, el Tribunal Local emitió sentencia en el referido expediente, y revocó la asignación de regidurías de RP por incumplir con el principio de paridad, por lo que, realizó modificaciones con el fin de que la integración del órgano fuera paritaria.

**6. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con lo anterior, el PAN y el Partido Verde Ecologista de México<sup>8</sup> promovieron juicios de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Monterrey.

**II. Resolución impugnada.** En sesión de veintitrés de octubre, la Sala Regional Monterrey, en los juicios identificados con los numerales **SM-JRC-301/2018**, **SM-JRC-303/2018** y **SM-JRC-377/2018**, dictó sentencia en el siguiente sentido: **a. confirmó** la resolución dictada por el Tribunal Local en el JI-177/2018 y sus acumulados, en virtud de que, la sentencia impugnada es exhaustiva en el análisis y valoración de pruebas y se encuentra debidamente fundada, y motivada; **b. dejó firme** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora postulada por el PRI; **c. revocó** la sentencia dictada en el JI-317/2018

---

demandas quedaron registradas como JI-317/2018, JI-318/2018 y JI-319/2018, los cuales se acumularon.

<sup>8</sup> Identificado posteriormente con la abreviatura PVEM.

y acumulados; **d. dejó sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías de RP, emitido el trece de septiembre por la Comisión Municipal; y **e. modificó** la asignación de regidurías por el principio de RP, de esta forma, el Ayuntamiento de General Escobedo se integraría paritariamente.

**III. Recurso de reconsideración.** Contra esa determinación, los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete siguientes, quienes demandan interpusieron recursos de reconsideración ante la responsable.

**IV. Remisión a la Sala Superior.** Mediante diversos oficios,<sup>9</sup> signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional, remitió a este órgano jurisdiccional los cuadernos de antecedentes respectivos, en los cuales envía sendas demandas de los recursos en mención, así como otras constancias.

**V. Integración, registro y turno.** Mediante diversos oficios, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley<sup>10</sup> de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes, **SUP-REC 1679/2018, SUP-REC-**

---

<sup>9</sup> Oficios TEPJF-SGA-SM-7254/2018; TEPJF-SGA-SM-7310/2018; TEPJF-SGA-SM-7314/2018 y TEPJF-SGA-SM-7345/2018, de fechas de veinticuatro, veintiséis y veintisiete de los corrientes.

<sup>10</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

**1695/2018, SUP-REC-1697/2018 y SUP-REC-1719/2018** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien los radicó en su oportunidad.

**VI. Tercero Interesado.** En su momento el Partido Acción Nacional, a través de su representante, presentó escrito de tercero interesado, ante la responsable.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación,<sup>11</sup> por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

**II. Tercero interesado.** Se tiene a Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, y 67, de la Ley General de Medios, para comparecer como tercero interesado en el presente recurso, por las siguientes razones:

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** El escrito se presentó ante la Sala Regional responsable, se hace constar el nombre y firma de quien comparece.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, de la Ley de Medios.

En el caso, la interposición de la demanda se realizó el día veinticuatro de octubre, y el escrito de tercero interesado se presentó el veintiséis siguiente, por lo que se puede concluir que está en tiempo.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se le reconoce legitimación al tercero interesado, en tanto que su pretensión es la subsistencia de la sentencia controvertida; esto es, tiene un interés incompatible con el actor.

**III. Acumulación.** Toda vez que las recurrentes se inconforman contra la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SM-JRC-301/2018, SM-JRC-303/2018 y SM-JRC-377/2018 acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, **modificó** la

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

asignación de regidurías por el principio de RP del Ayuntamiento de General Escobedo, en Nuevo León.

Con la finalidad de no generar resoluciones diversas, con fundamento en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup> y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> se acumulan recursos de reconsideración, identificados con la clave **SUP-REC-1695/2018, SUP-REC-1697/2018 y SUP-REC-1719/2018 al SUP-REC-1679/2018** por ser el primero presentado ante este órgano jurisdiccional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

#### **IV. Improcedencia.**

##### **a. Tesis de la decisión.**

Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** las demandas.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Con posterioridad Ley de Medios.

<sup>13</sup> En lo subsecuente Reglamento Interno.

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales;<sup>15</sup> y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,<sup>16</sup> pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad,<sup>17</sup> o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

---

<sup>15</sup> Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a).

<sup>16</sup> Según lo dispuesto por el numeral 61 en su párrafo 1, inciso b).

<sup>17</sup> Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede en contra de las

sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>18</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de

---

<sup>18</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

**c. Análisis del caso.**

En el presente, de lo razonado en la determinación de la Sala Monterrey, así como de los agravios planteados en los recursos de reconsideración, se advierte que las recurrentes se inconforman contra la sentencia que, entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías por el principio de RP del Ayuntamiento de General Escobedo.

Por lo que, las promoventes solicitan en su demanda sea revocada la sentencia emitida por la Sala Responsable, en razón de que al hacer un ejercicio de ponderación entre la sub representación y la no representación de un

partido político en la conformación del ayuntamiento, debe optarse por esa última, privilegiando el principio de pluralidad política.

**Agravios planteados por José Ángel González Cervantes  
(SUP-REC-1679/2018)**

En esencia aduce, que se conculcan los numerales 1 y 17 de la carta magna, 26 de la Convención Americana, 146, 270, 271 y 272 de la ley electoral estatal y los lineamientos en el punto 18.1 y 2.

Sigue diciendo, que a su parecer no se debe tomar a la coalición Juntos Haremos Historia, por partidos, sino en conjunto, se le deja fuera de la participación, conculcándose con esto los numerales citados.

Producto de lo anterior, alega que se hizo un indebido control ex officio de convencionalidad, que no es admisible en un modelo de control difuso, al inaplicar disposiciones normativas.

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

De igual manera estima que no se toma en cuenta el principio de reserva de ley, con la medida aplicada y con ello, aplica de manera indebida el principio de RP.

Por otra parte, sigue diciendo que se hizo mal al basar la determinación en sentencias de la Sala Superior, por lo que la resolución carece de fundamentación y motivación.

**Agravios planteados por Juana Brunilda González Rodríguez y Anaid Angélica Chávez de la Fuente  
(SUP-REC-1695/2018 y SUP-REC-1697/2018)**

En concepto de la inconforme, en el acto reclamado se inaplica implícitamente el contenido del artículo 271 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>19</sup> toda vez que no se asignó una regiduría por el principio de RP al Partido Movimiento Ciudadano,<sup>20</sup> quien obtuvo el porcentaje mínimo contemplado por dicho numeral.

De esta manera, la Sala Monterrey asignó una regiduría adicional al PAN al determinar que estaba sub representado en la conformación del ayuntamiento; sin embargo, al hacerlo privó totalmente al PMC, de tener

---

<sup>19</sup> En lo subsecuente Ley Electoral Local.

<sup>20</sup> Identificado posteriormente con la abreviatura PMC.

una representación en dicho ayuntamiento lo que desde su punto de vista no es acorde con el principio de pluralidad política, argumentando que los límites de sobre y sub representación establecidos en la Constitución Federal no son aplicables en la asignación de regidurías en los ayuntamientos porque están contemplados exclusivamente para la integración de los órganos legislativos.

Por lo que solicitan se realice una nueva asignación de regidurías por el principio de RP, sin realizar ajustes de subrepresentación y respetando el contenido de la Constitución Federal, leyes locales, así como diversos tratados,<sup>21</sup> que mencionan en su ocuro para que exista paridad en la conformación del ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.

Finalmente señala, que la solución propuesta para la integración paritaria del ayuntamiento que la recurrente propone es la que más armoniza el principio de autodeterminación de los partidos políticos, el principio democrático y el principio de paridad, además de que es la que más favorece a los derechos humanos de la mujer.

---

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**Agravios planteados por Jorge Alberto Rodríguez Tamez  
(SUP-REC-1719/2018)**

Esencialmente aduce en su primer agravio que le causa perjuicio, es que se revise la sobre-representación antes de asignar regidurías de representación proporcional, ya que esto altera el orden en el que por cuestión de paridad se deben entregar estos espacios.

Con esto, asume que, al efectuarse de esa forma, se conculca su derecho a ocupar un cargo como regidor, ya que a su entender lo primero es aplicar las reglas de paridad y alternancia en cremallera, pues con ello se respetan los principios y normas que estima se lesionan.

Sin embargo, la autoridad responsable al obrar de una forma contraria a este postulado distorsionó la entrega de curules en el Ayuntamiento.

Para demostrar que se hizo mal la repartición, detalla paso a paso el proceso seguido por la responsable para el desarrollo de la fórmula, de igual manera, según el progreso efectuado, va realizando un ejercicio sin la revisión de sobre-representación, anticipando lo que cree debió aplicarse, que además le resulta favorable.

**Consideraciones de la Sala Regional.**

La Sala Regional Monterrey, en la sentencia impugnada realizó el siguiente estudio:

**i. Agravios relacionados con la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral Local: Recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados (SM-JRC-301/2018)**

Los actores se quejaron primordialmente de dos cuestiones, **a.** la sustitución de los funcionarios debió respetar el procedimiento previsto en la legislación; por lo que aun en el caso de que dichas personas se encuentren en el listado nominal de la sección, al no haberse realizado en procedimiento en términos de ley, se demuestra una irregularidad grave, y **b.** algunos funcionarios emergentes no pertenecían al listado nominal de electores de la sección correspondiente.

La responsable los declaró ineficientes, debido a que en los planteamientos ante la responsable, los recurrentes señalaron que, la votación había sido recibida por funcionarios de casilla no autorizados en términos de ley.

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

Ante esto, el Tribunal Local comprobó que, en sesenta y dos de los casos, la persona controvertida sí se encontraba en el encarte de funcionarios y que si bien, pudieron no haber desempeñado la función en la que se le había designado originalmente, ello no constituía una irregularidad.

Por otro lado, el propio tribunal estableció que, en ciento treinta y cinco casos, las personas controvertidas, si bien no estaban en el encarte correspondiente, se constató que sí se localizaban en el listado nominal de cada sección y se citó incluso, en cada caso, la fuente de verificación. De ahí que sostuviera la validez de la elección en esas casillas.

Además, dicha autoridad estableció que, en doce casos,<sup>22</sup> las personas controvertidas no se encontraban en el encarte ni pertenecían a la sección correspondiente, por lo que se declaró la nulidad de la elección en dichos centros de votación.

Finalmente, también calificó de ineficaz la pretensión de nulidad porque, además de los casos identificados por la responsable y que ocasionaron la nulidad de la votación

---

<sup>22</sup> Casillas 433 contigua; 433 extraordinaria 1 contigua 5; 436 contigua 2; 454 contigua 2; 481 contigua 1, 482 contigua 1, 487 contigua 1; 488 contigua 1; 2136 contigua 4; 2152 básica; 2162 contigua 1 y 2519 contigua 1

en las casillas señaladas, no identificó ante esa instancia en cuáles de las noventa casillas indicadas en su demanda y qué personas, fungieron como funcionarios sin estar autorizados en el encarte ni pertenecer a la sección correspondiente, a efecto de sustentar la falta de exhaustividad que atribuye al tribunal local.

**ii. El tribunal responsable fundó y motivó adecuadamente las consideraciones que sustentan su determinación sobre los agravios que le expuso el PVEM (SM-JRC-303/2018).**

Respecto a la valoración de pruebas ofrecidas por los recurrentes y agravios, estimó la Sala responsable que fue correcta la calificación que se hizo de los agravios en la instancia local, pues, de manera genérica se señaló que tales causas de nulidad afectaban la totalidad de las casillas del Municipio, lo que se demostraría con el estudio que la responsable hiciera sobre las actas de jornada, las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, de protesta, acuerdo de designación de funcionarios de casilla, acuerdo de sustitución, lista nominal e informe del sistema de información de jornada electoral.

Es decir, el recurrente vertió sobre la responsable la carga de identificar de la totalidad de la documentación que se genera en la elección, las casillas, las irregularidades que

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

se suscitaron en cada una de ellas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron haber ocurrido.

En cuanto a la causa de nulidad de casilla consistente en el error o dolo en el cómputo de la votación, el tribunal local estimó que aun de manera genérica, el actor señaló que existían inconsistencias entre los rubros fundamentales de votantes, boletas sustraídas de la urna y el resultado de la elección, por lo que, considerando que al contar con las actas de cómputo y recuento parcial de las mismas, era viable realizar el análisis de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio.<sup>23</sup>

Finalmente, contrario a lo afirmado por la parte actora, no existe la omisión de desahogar las pruebas ofrecidas<sup>24</sup> como inspección judicial y documental por vía de informe, las cuales le fueron desechadas en razón de que, respecto a la inspección no es una prueba permitida.

**iii. Agravios del PAN en cuanto a la omisión de la responsable de verificar los límites de sobre y sub**

---

<sup>23</sup> De ahí que concluyera con la nulidad de las casillas 464 básica; 473 contigua 2; y 2136 extraordinaria 1 contigua 7.

<sup>24</sup> Dichas pruebas consistentes en la inspección a las redes sociales para verificar que la población denunciaba dichas irregularidades; así como la documental que en vía de informe de las constancias de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la supuesta denuncia de la localización de boletas electorales en bolsas de basura dentro del recinto de la Comisión Municipal, además del informe que se pidiera a diversos medios de comunicación para que remitieran notas periodísticas, entrevistas radiofónicas y televisivas.

**representación en el Ayuntamiento de General Escobedo (SM-JRC-377/2018).**

La Sala responsable, determinó que los agravios expuestos por el PAN, resultaban fundados, en cuanto a que se advierte que del acuerdo de trece de septiembre, en el que la Comisión Municipal realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, así como la sentencia dictada por la responsable el tres de octubre en curso, en el juicio JI-317/2018 y acumulados, omiten realizar la verificación de los límites de sobre y sub representación proporcional y realizar, en su caso, los ajustes necesarios para lograr en la medida de lo posible la proporcionalidad que tutela la Constitución Federal.

Además de la omisión destacada, se advierte que la asignación se realizó considerando a la coalición participante como una unidad y no por partido político; no consideró en la asignación la votación obtenida por la candidatura independiente y distribuyó solamente cuatro regidurías, sin analizar la procedencia de aplicar lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Electoral Local, que permite el aumento del número de regidurías a efecto de compensar la sub representación, lo que modifica el número de regidurías asignadas a otras fuerzas políticas.

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

De ahí que tal omisión, al proyectarse en los resultados de la asignación que validó, fueron motivo suficiente para revocar la sentencia del Tribunal Local y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo de trece de septiembre dictado por la Comisión Municipal.

En consecuencia, y dada la proximidad de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en Nuevo León, la Sala Regional realizó la asignación de regidurías de RP.

Así, una vez establecido un marco legal, la Sala Regional concluyó que la Integración final del Ayuntamiento de Escobedo, Nuevo León quedaría de la siguiente forma:

<b>Listado de regidoras y regidores de representación proporcional</b>		
<b>Entidad Política</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
PAN	<b>Mario Antonio Guerra Castro</b>	Regidor Propietario
	<b>Juan Luciano Vega Barrera</b>	Regidor Suplente
	<b>Wendy Maricela Cordero González</b>	Regidora Propietaria
	<b>María Guadalupe Vigil Moreno</b>	Regidora Suplente
MORENA	<b>Cuauhtémoc Sánchez Morales</b>	Regidor Propietario
	<b>Oscar Sánchez Alejandro</b>	Regidor Suplente
PVEM	<b>Carolina María Vázquez Juárez</b>	Regidora Propietaria
	<b>Sonia Marylu Elías Villalón</b>	Regidora Suplente

Al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa – siete mujeres y seis hombres–, la integración del ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León es de

**nueve mujeres y ocho hombres**, por lo tanto, su integración es lo más cercana a la paridad.

### **Consideraciones de esta Sala Superior.**

En el caso, se estima que los escritos que originan los recursos no cumplen con los supuestos de procedencia y, por tanto, deben desecharse las demandas.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

En el caso, la Sala Regional, abordó cada uno de los agravios expuestos, confirmando la nulidad de diecisiete casillas, por un lado, se declaró la nulidad de la elección en centros de votación por que las personas controvertidas no se encontraban en el encarte ni pertenecían a la sección correspondiente, y por otro lado, en cuanto a la causa de nulidad de casilla consistente en el error o dolo en el cómputo de la votación, contrario al actor, era viable realizar el análisis de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio.

Ante esto, como consecuencia confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.

Ahora bien, respecto a la verificación de los límites de sobre y sub representación proporcional y realizar, en su caso, los ajustes necesarios para lograr en la medida de lo posible la proporcionalidad que tutela la Constitución Federal, los declaró fundados, toda vez que el Tribunal Local realizó la asignación de regidurías de RP omitiendo hacer cierta verificación por lo que revocó la sentencia referente al juicio de inconformidad JI-3172018 y en la inteligencia a la proximidad a la fecha de toma de posesión asumió jurisdicción para realizar la asignación correspondiente.

De igual manera, no se inadvierte que en el caso de MC. El agotamiento de la fórmula arrojó, que este no estaba dentro de los cuatro primeros lugares con derecho a una regiduría, ya que obtuvo el quinto, por lo que no alcanzó un espacio al solo haber cuatro curules por asignar.

Por lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, puesto que se ocupó de revisar si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en una debida fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia y exhaustividad, aunado al análisis del caudal probatorio aportados en el recurso local.

No se desatiende que las inconformes refieren que la autoridad señalada como responsable asignó una regiduría adicional al PAN al realizar el ajuste de

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

subrepresentación y no asignó un espacio por el principio de representación proporcional a Movimiento Ciudadano, no obstante que obtuvo el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, lo que constituye una inaplicación implícita de lo dispuesto en los artículos 270, fracción II y 271, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo que desde su perspectiva, hace procedente el recurso de reconsideración; sin embargo, debe decirse que aplicando lo previsto en los numerales indicados, desarrollo la fórmula respectiva, sin llevar a cabo interpretación o inaplicación de base alguna del principio de representación proporcional, sino que su determinación se sustentó en aspectos de mera legalidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1631/2018, SUP-REC-1641/2018, SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados**, en los que estableció que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, constituyen cuestiones de estricta legalidad.

**V. Decisión.**

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, los mismos resultan improcedentes y deben desecharse de plano las demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-1695/2018**, **SUP-REC-1697/2018** y **SUP-REC-1719/2018** al diverso **SUP-REC-1679/2018**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

Así, por **MAYORÍA** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1679/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN)<sup>25</sup>**

En este voto<sup>26</sup> desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo razonado en la sentencia

---

<sup>25</sup> Colaboraron en la formulación del voto Julio César Cruz Ricárdez, Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Lorena Mariana Barrera Santana.

<sup>26</sup> El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y porque se trata de un tema de relevancia constitucional.

## CONTENIDO

<b>1. <u>Propuesta de mayoría: desechamiento</u>.....</b>	<b>30</b>
<b>2. <u>Razones esenciales del disenso</u>.....</b>	<b>30</b>

### **1. Propuesta de mayoría: desechamiento**

El proyecto estima que las demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

Para la mayoría, en la sentencia de la Sala Monterrey y en los argumentos de los recurrentes no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y con el análisis de la subrepresentación o la sobrerrepresentación en el ayuntamiento en el que se asignaron las regidurías por representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

### **2. Razones esenciales del disenso**

#### **2.1. Procedencia**

Las razones principales que nos llevan a votar en contra de la propuesta de desechamiento que se presenta se basan en que, en primer lugar, consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

verificarlos necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**. Dicha jurisprudencia constituye, en nuestro criterio, una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

Desde nuestro punto de vista se está ante un problema cuya materia es de constitucionalidad porque al verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación en los ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016. Este hecho constituye, sin duda, un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general que regulan los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De esta manera desde nuestra óptica, la aplicación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos tiene una relevancia constitucional que se manifiesta al determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a los ayuntamientos.

En estas condiciones, estimamos que el recurso es procedente y se debe analizar el fondo de la controversia.

Cabe recordar que esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

## SUP-REC-1679/2018 Y ACUMULADOS

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012** de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

### **2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no aplica para los ayuntamientos**

Superada la procedencia del recurso, consideramos que en el fondo del recurso se debe revocar la sentencia de la sala regional y confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el órgano electoral local, ya que, desde nuestra óptica, los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales no son aplicables para la integración de los ayuntamientos.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018, en el cual se sostuvo que los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación **no son aplicables en la**

**asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimo nuevamente conveniente insistir en la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**<sup>27</sup>, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

**a)** Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

**b)** En vista de que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

**c)** No se justifica que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió – anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

---

<sup>27</sup> Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**. —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

**d)** La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

**e)** En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior, consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo, porque el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa tendría contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde con los fines de la representación proporcional.

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que se debe reflexionar ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**SUP-REC-1679/2018  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADA**

**JANINE OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**